



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04872-2007-PHD/TC
LAMBAYEQUE
LUIS GERARDO MURO CARRASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Gerardo Muro Carrasco contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 66, su fecha 7 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo solicitando se ordene a dicho organismo que le entregue información sobre el Expediente N° 0743, en el que se tramita su solicitud de calificación a cargo de la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6 de la Ley N° 27803 respecto del despido arbitrario bajo la forma del cese irregular del que fue objeto. Agrega que la información en referencia deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le incluya en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

Sostiene que presentó su solicitud ante la comisión Ejecutiva para la calificación de su despido con el objetivo de se le incorpore a los listados previstos en la Ley N° 27803; que no obstante, la citada Comisión no la incorporó en ningún listado, motivo por el cual se encuentra fuera del registro de trabajadores irregularmente despedidos sin conocer las causas; y que, con el propósito de conocer el modo y forma cómo fue llevado el procedimiento en su caso es que se plantea el presente proceso, pues alega saber casos de personas que, pese a estar en su misma situación, sí han sido incorporadas.

El Procurador del Ministerio emplazado contesta la demanda señalando que la pretensión del recurrente resulta inatendible ya que han sido las Comisiones especiales los entes encargados de evaluar los ceses colectivos y no el Ministerio de Trabajo, quien no tendría que ser emplazado; y que lo que pretende la actora es que se evalúe su no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificación como cesada irregularmente.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo declara fundada la demanda por considerar que la institución demandada está en la obligación de proporcionar la información requerida porque mantiene el acervo documentario de la Comisión Ejecutiva mencionada líneas antes por disposición del artículo 7 de la Ley N° 28299.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que la entidad demandada no representa a la Comisión Ejecutiva antes citada la que se encuentra en funciones y que es la entidad responsable y contra la que se debe dirigir la presente demanda, resultando aplicable supletoriamente el artículo 427, inciso 5 del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Conforme se desprende de la demanda su objeto que se entregue al recurrente información sobre el Expediente N° 0743 concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6 de la Ley N° 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. Se agrega que la información deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a propósito de la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le incluya en las listas para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

Sobre la legitimidad para obrar pasiva por parte del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

2. De manera preliminar a la dilucidación de la controversia y habida cuenta de los argumentos utilizados por la resolución recurrida para declarar improcedente la demanda, este Colegiado considera pertinente precisar que el presente caso sí existe legitimidad para obrar pasiva por parte de la entidad demandada. Esta consideración se basa en el hecho de que ha sido el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la entidad que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27803, se encargó no sólo de presidir la Comisión Ejecutiva encargada de evaluar las solicitudes de los trabajadores irregularmente cesados, sino también de individualizar la procedencia de tales solicitudes

El proceso de hábeas data y los alcances de la información solicitada

3. En lo que respecta al tema de fondo este Tribunal hace notar que aunque la demandada pretende circunscribir la controversia en la necesidad de motivar las razones por las cuales el demandante no fue incluida en la relación de trabajadores que fueron declarados como irregularmente cesados e, incluso, el propio requerimiento de fecha cierta (fojas 3 de autos) pretende que la información que se ha de proporcionar necesariamente exponga los motivos por los cuales no se incluyó al recurrente en el listado de trabajadores irregularmente cesados, el objetivo del proceso de hábeas data no es el tal, sino exclusivamente y por lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Aunque el demandante tiene el derecho de conocer el contenido del Expediente N.º 0743 formado como consecuencia de su solicitud, la pretensión de que la información requerida contenga una motivación detallada sobre las circunstancias del por qué no fue incluido en el antes referido listado no se corresponde, *strictu sensu*, con el proceso de hábeas data, pues puede ocurrir que tal motivación no exista o que exista sólo parcialmente. En el caso, la demandada sólo ha de limitarse a entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en el expediente. La razón de ser de esta premisa reside en el hecho de que la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la requiere, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente.
5. Si como sucede en el caso de autos, la motivación no existe o resulta deficiente, tal situación puede considerarse discutible, pero su dilucidación no es pertinente en el proceso constitucional de hábeas data, sino en otra clase de proceso. Siendo así aun cuando la demandante tiene razón cuando requiere información sobre su expediente, no la tiene, en cambio desde el punto de vista del proceso planteado, cuando pretende que tal información le sea entregada de determinada manera.
6. Si por otra parte el trámite dispensado a la solicitud presentada ha merecido un pronunciamiento único que no supone motivación y ello consta de dicha forma en su expediente, es esa información la que debe proporcionar a la recurrente, quien en todo caso, a partir de lo que convenga a sus derechos, procederá como mejor corresponda.
7. Habiéndose acreditado parcialmente la vulneración del derecho constitucional reclamado, la presente demanda, deberá estimarse en parte.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

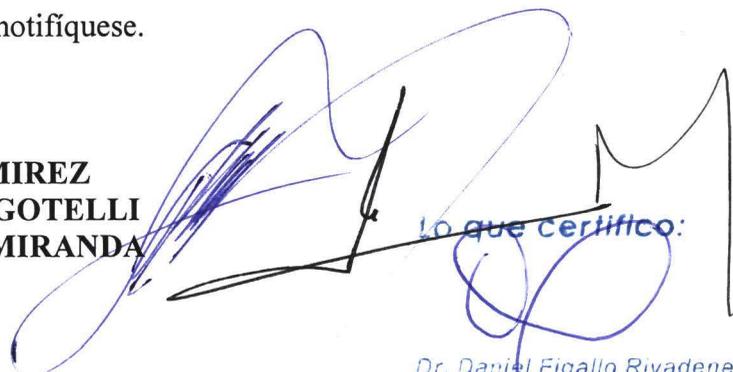
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data interpuesta.
2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Expediente N.º 0743, concerniente a su solicitud sobre calificación de su despido con el objeto de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N.º 27803. Dicha información le deberá ser proporcionada en la forma en que se encuentra en el citado expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA


Lo que certifico: 

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (R)